

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9280

15/04/2020

21527

**AUTOR/A:** SÁNCHEZ DEL REAL, Víctor Manuel (GVOX); RUEDA PERELLÓ, Patricia (GVOX); ALCARAZ MARTOS, Francisco José (GVOX); GESTOSO DE MIGUEL, Luis (GVOX); FERNÁNDEZ-LOMANA GUTIÉRREZ, Rafael (GVOX)

### RESPUESTA:

En relación con la primera cuestión cabe señalar que la tributación de los productos energéticos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos está regulada en la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31 de octubre), cuya trasposición al ordenamiento interno se ha realizado mediante la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Todos los productos energéticos utilizados como carburante tienen fijado unos tipos impositivos mínimos que los diferentes Estados miembros deben cumplir.

Respecto al gasóleo utilizado como carburante por los transportistas, la norma comunitaria prevé que los Estados miembros puedan aplicar un beneficio fiscal.

En concreto, el artículo 7 de la Directiva 2003/96/CEE, en sus apartados 2 y 3, establece que:

*"2. Los Estados miembros podrán establecer una diferencia entre el uso profesional y no profesional del gasóleo utilizado como carburante de automoción siempre que se respeten los niveles comunitarios mínimos y que el tipo aplicable al gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción no sea inferior al nivel nacional del impuesto vigente a 1 de enero de 2003, sin perjuicio de cualesquiera excepciones a este uso establecidas en la presente Directiva.*



3. Se entenderá por «gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción» el gasóleo utilizado como carburante de automoción para los fines siguientes:

a) el transporte de mercancías, por cuenta ajena o por cuenta propia; realizado por un vehículo de motor o un conjunto de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas;  
(...)."

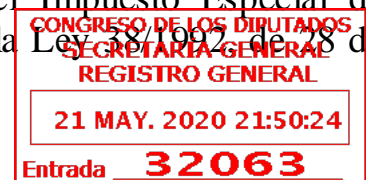
En el cuadro A del Anexo I de la citada Directiva se establecen los mínimos aplicables a los distintos carburantes de automoción, estableciendo para el gasóleo el tipo impositivo de 330 € por cada 1.000 litros.

De la aplicación conjunta de los artículos 50 y 52 bis de la Ley 38/1992 resulta que los transportistas a los que se refiere la Directiva soportan en España el tipo impositivo mínimo fijado para el consumo de este gasóleo en la norma comunitaria: 330 € por cada 1.000 litros, por lo que en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos no cabe rebaja impositiva alguna a este sector.

Respecto a la segunda cuestión, de acuerdo con el artículo 37 de la vigente Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, las actividades de refino de crudo de petróleo, el transporte, almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo, pueden ser realizadas libremente en los términos previstos en la citada ley. Asimismo, el artículo 38 de la citada ley establece que los precios de los productos derivados del petróleo son libres.

Por tanto, con excepción del tramo impositivo que grava su venta, el precio de los carburantes es establecido por el mercado, reflejando los componentes del precio final de los carburantes que el consumidor paga en el surtidor, los siguientes costes:

- el coste de la materia prima, que no es el crudo Brent sino el producto ya refinado en forma de gasolina o gasóleo. No obstante, las cotizaciones internacionales de estos productos refinados se correlacionan muy estrechamente con el precio del crudo y representan aproximadamente un tercio del precio final del carburante.
- el margen bruto de distribución, que representa el coste de llevar el producto refinado desde su punto de producción (refinería) o importación al punto de venta, incluyendo el margen empresarial mayorista y minorista y otros costes.
- los impuestos aplicables a los carburantes, que son el Impuesto Especial de Hidrocarburos (IEH), establecido en el capítulo VII de la Ley 38/1992 de 28 de





diciembre, de Impuestos Especiales y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable, representando en su conjunto un 50-55% del precio final dependiendo del tipo de carburante.

De los citados tres componentes únicamente el coste de la materia prima se ve influenciado por la cotización internacional del crudo Brent. Por ello, aunque se trasladara en su totalidad el porcentaje de variación en el precio del barril de Brent referencia en Europa, al precio final del carburante únicamente influye en una tercera parte del precio.

Por otro lado, esta traslación no es inmediata ya que las variaciones en la cotización internacional del crudo tardan en reflejarse varias semanas en el precio final del carburante por el inevitable decalaje existente a lo largo de la cadena de valor del producto, entre su producción y su posterior venta en las estaciones de servicio.

En lo relativo a la fiscalidad que recae sobre los principales carburantes (gasóleos y gasolinas), el tipo impositivo del Impuesto sobre Hidrocarburos es un tipo específico, es decir, al estar expresado en función de los litros de producto gravado, no del precio, ello conlleva que cuando suben los precios de mercado la imposición represente un porcentaje menor respecto al precio final, ocurriendo lo contrario cuando los precios bajan.

La Directiva 2003/96/CE establece que los niveles de imposición que los Estados miembros apliquen a los productos energéticos no podrán ser inferiores a los niveles mínimos de imposición prescritos en dicha norma.

A efectos de dicha norma comunitaria, se entiende por «nivel de imposición» la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos (a excepción del IVA) calculada directa o indirectamente sobre la cantidad de productos energéticos en el momento de su puesta a consumo.

Madrid, 21 de mayo de 2020